







# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



[REDACTED] iendo realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta de inspección.

Al momento de realizar la verificación del producto forestal transportado, se observa caja seca cargado en su totalidad con carbón vegetal, debido a que actualmente la carreta [REDACTED] encuentra en rehabilitación en el tramo frente a la entrada y salida del corralon de encierro denominado [REDACTED]. Esta no se puede llevar a la báscula de la arrocera.

De igual forma para estimar el volumen transportado, se realizó la descarga de 30 costales de carbón vegetal, tomando una media de los costales descargados y pesados y multiplicando por el número total de costales, quedando de la siguiente forma, el promedio general de 30 costales quedo en 21.100 kilogramos por costal, que al multiplicar por el total de costales 950 (estimación que se realizó en base al número total de filas y número de piezas por fila, nos da un volumen estimado de 19095 kilogramos, por lo que existe una diferencia entre el volumen documentado y el volumen cuantificado.

B.- Que de conformidad con el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, así como en los numerales 98, 99, 115, 116, 117, y demás relativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal en vigor, el inspeccionado cuenta con la obligación de acreditar la legal procedencia del producto o subproducto forestal afecto al presente acto de inspección, para lo cual se le pondrá a la vista el documento factura con folio fiscal [REDACTED] que señala amparar 23000 KILOGRAMOS DE CARBON VEGETAL, de fecha 29 de Noviembre del año 2025, expedido por [REDACTED] a favor de [REDACTED]

[REDACTED] mismo que dice amparar la cantidad de 23000 KILOGRAMOS DE CARBON VEGETAL, con la finalidad de acreditar la legal procedencia de las materias primas y/o productos forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, así mismo, deberá verificarse que el documento cumpla con los requisitos establecidos que señala la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y su reglamento, lo anterior de acuerdo con la Legislación ya referida, en el presente inciso.

De acuerdo a la puesta a disposición mediante [REDACTED] de fecha 29-11-2025, emitido por personal de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA, GUARDIA NACIONAL, COORDINACION ESTATAL CAMPECHE, [REDACTED] No. [REDACTED] Director [REDACTED] domicilio conocido ejido [REDACTED]

[REDACTED] receptor: DISTRIBUIDOR [REDACTED] fecha y hora de emisión 29/11/2025 10:46:51. No de Certificado digital: [REDACTED] Producto: 1 [REDACTED] cantidad [REDACTED] no, Concepto: [REDACTED] de Carbón vegetal, nombre del chofer: [REDACTED] tipo tractor, marca [REDACTED], modelo: [REDACTED]

[REDACTED] misma documentación que reúne los requisitos que marca la ley.

Haciendo la observación que el volumen documentado no coincide con el volumen estimado y que las piezas (costales de carbón vegetal) no coinciden con las piezas señaladas en la factura fiscal presentada.

C.- Así mismo los inspectores actuantes verificaran la Carta porte de la unidad la cual transporta la materia prima forestal, con el fin de verificar se acredite la legal estancia y/o tenencia de los bienes o mercancías durante el traslado en territorio nacional, así como identificar el origen y destino de las mismas.

Presenta carta porte Factura [REDACTED] de fecha 29/11/2025 hora 11:33:07, mismo que se anexa en impresión simple.

## HECHOS Y OMISIONES:

Acto continuo, por los Artículos 170 fracc. II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 43 fracción X, 46, 66 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y de conformidad con los numerales 21 fracción III, 154, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, el Artículo 225, 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone las siguientes medidas de seguridad, consistente en el Aseguramiento Precautorio de: la unidad automotriz tipo tracto camión de la marca [REDACTED]

[REDACTED] acoplado a semirremolque tipo caja seca, color blanco, de la marca [REDACTED] mismo que se encuentra cargado con producto forestal, con un volumen estimado de 19,095 kilogramos de carbón vegetal, mismas que quedan



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



aseguradas ( [REDACTED] tal) mediante acta de depósito administrativo, quedando asegurados y bajo resguardo del corralón de encierro denominado [REDACTED]

Lo anterior se encuentra motivado, toda vez que derivado de lo inspeccionado y documentado en la presente acta, existe una diferencia de volumen, entre el volumen documentado y el volumen estimado y las piezas que señala la documentación referida, siendo el volumen señalado en la factura referida 23000 kilogramos y el volumen estimado de 19,095 kilogramos de carbón vegetal.

5.- Escrito de fecha 10 de diciembre del año 2025, signado por el C. [REDACTED] por el cual manifiesta su propósito de allanarse expresamente al procedimiento administrativo, renunciando a los términos provistos en la orden y acta de inspección.

Por lo que solicita la liberación del tracto camión de [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] al servicio de autotransporte federal [REDACTED]

Es de señalarse, que no ha lugar a acordarse favorablemente dicha petición en razón de que no cuenta con la personalidad necesaria para expresar su allanamiento, en razón de que solamente puede tomarse como persona autorizada para oír y recibir notificaciones, y no con la personalidad suficiente para participar en el procedimiento administrativo, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que señala que la representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Lo que no sucedió en el presente caso, en razón de que fue expresado en el acto de inspección, sin presentar los documentos idóneos.

6.- Con fecha 12 de noviembre de 2025, la suscrita autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.3/02669-2025-153, mismo que fue notificado el día 12 de diciembre del año en curso, mediante el cual se otorgó a la persona inspeccionada, un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas documentales públicas o privadas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección multicitada, de los que se desprendió como presunta infracción, la siguiente:

"(...)

**TERCERO:** Con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por instaurado procedimiento administrativo al C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL S [REDACTED] CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED]

[REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección forestal número 11.2/3S.2/00155-2025, de fecha 05 de diciembre del año 2025, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, mismos que encuadra en probable infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO CUARENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos

En razón de que cuenta con un volumen de 23,000 Kilogramos que se encuentra registrado en la factura fiscal número 3FFBD18E-D7F0-46CB-BAE7-756A80503F2D, de fecha y hora de emisión 29/11/2025 10:46:51. No de Certificado digital: 0001000000700496345, Producto: 15101605, Cantidad 23000 kgm-kilogramo, concepto: 1110 costales de Carbón vegetal, sin embargo solamente lleva físicamente 19,095 kilogramos de carbón vegetal.

(...)"

Asimismo, se le solicitó al C. [REDACTED], se ratifique de su voluntad de allanamiento en el término concedido líneas arriba, para exponer lo que a su derecho convenga, a efectos de que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, proceda al resolutivo administrativo que ponga fin al presente procedimiento.

7.- Se da cuenta del ocurso recibido por esta ORPA y GT el día 12 de noviembre de 2025, signado por el C. [REDACTED], de personalidad reconocida en autos; mediante el cual, manifiesta su voluntad de allanarse al presente procedimiento, asimismo solicitó la devolución del tractocamión de la marca [REDACTED]

Asimismo y en virtud del escrito de allanamiento manifestado por [REDACTED] Y/O TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED] A, [REDACTED], se omite la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, sujetándose a las sanciones que en ésta resolución se señalen, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

## CONSIDERANDO

I.- Que la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

5



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco. Así mismo encuentra su competencia en los numerales 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 28, fracción XI de la misma legislación, así como con el artículo 5 inciso s) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167 segundo párrafo, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tienen por presentados los escritos de cuenta y se admiten, junto a sus anexos, asimismo, se tiene por admitido el domicilio para oír y recibir notificaciones así como a los CC. [REDACTED], como sus autorizados; en consecuencia, agréguese al presente expediente para los efectos legales procedentes, manifiesta su voluntad de allanarse al presente procedimiento administrativo, con base a los siguientes términos:

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

**ARTÍCULO 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

**ARTICULO 345.-** Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

**ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curriel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco<sup>1</sup>, es decir, **su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales**. Se trata del **complemento procedimental de las leyes especiales**, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, porque establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la **Administración Pública Federal centralizada**, señalándolo en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.**

8

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

**ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.**

En las materias anteriormente señaladas, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.**

**SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.**

<sup>1</sup> La Ley marco o cuadro tiene como finalidad establecer las pautas generales sobre una determinada materia, dejando a la ley especial o a un legislador local (como sería el caso de las leyes generales) e incluso al Ejecutivo, vía facultad reglamentaria, la forma de ejecutar esa ley. En este sentido, hay una subordinación de las leyes especiales o de competencia local, respecto de la ley marco. Lo mismo vale decir para el reglamento.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por el inspeccionado se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL** respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, con el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.3/02669-2025-153 de fecha 12 de noviembre de 2025, pues del escrito de allanamiento presentado por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es **TOTAL e INCONDICIONAL**, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron a la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento referido. En tal sentido y por lo antes expuesto, esta autoridad omitió la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, ya que la empresa inspeccionada expresó su allanamiento al procedimiento administrativo en que se actúa, aceptando la procedencia y legitimidad de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 12 de noviembre de 2025, **por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia forestal, se procede al dictado de la Resolución.**

En el mismo sentido, es preciso señalar que dicho allanamiento presentado por el C. [REDACTED] es **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento de la empresa inspeccionada es oportuno, pues fue realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado a la citada empresa, al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, **el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.**

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha **allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/02669-2025-153 de fecha 12 de noviembre de 2025**, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION.** De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, **debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo**



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

*Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.*



III.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección ordinaria en materia forestal número PFFPA/11.2/3S.2/00155-2025, de fecha 01 de diciembre de 2025
- El acta de inspección número 11.2/3S.2/00155-2025 de fecha 05 de diciembre de 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

#### **A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY**

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

“(…)

#### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*





**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**ARTÍCULO 163.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

(...)"

(sic)

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

### **B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.**

Que la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración





Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

### C). LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

### D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"...ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*





Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

(...)

*DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

(...)

(sic)

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

(...)

*DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Epoca:*

*Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.*

*Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*

*Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.*

*Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*

*Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

*Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS"*

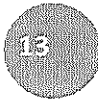
(...)"

(sic)

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

(...)

*ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



*materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*

*Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.*

(...)"

(sic)



En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.2/3S.2/00155-2025 de fecha 05 de diciembre de 2025

IV. – Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc.

En tal virtud, el C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL SA [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL KM 000 DE LA CARRETERA [REDACTED] se allanó al presente procedimiento; por lo que, no subsanó ni desvirtuó la presunta infracción que le fue señalada en el acuerdo de emplazamiento multicitado, que literalmente señalan lo siguiente:

"(...)

**TERCERO:** Con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por instaurado procedimiento administrativo al C. [REDACTED] TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL SALVAMENTOS DEL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED]

[REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección forestal número 11.2/3S.2/00155-2025, de fecha 05 de diciembre del año 2025, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, mismos que encuadra en probable infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos

Lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección, se constató que cuenta con un volumen de 23,000 Kilogramos que se encuentra registrado en la factura fiscal número [REDACTED] de fecha y hora de emisión 29/11/2025 10:46:51. No de Certificado digital: [REDACTED]. Producto: [REDACTED] Cantidad 23000 kgm-



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



ELIMINADO VEINTITRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE EVITARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



kilogramo, concepto: 1110 costales de Carbón vegetal, sin embargo solamente lleva físicamente 19,095 kilogramos de carbón vegetal.

(...)"

Sic.

Lo anterior en virtud de que tal y como se describió, la inspeccionada no presentó ante esta autoridad, documento alguno que subsanara las irregulares observadas en la diligencia de inspección o que las desvirtuara.

Toda vez y en virtud de lo mencionado en el Resultando del presente proveído, se tiene que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED]

**TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED]**

[REDACTED], MONTE [REDACTED], E, violaciones a la normatividad ambiental. Por lo que con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracciones imputadas, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

"(...)

... establecido en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos

(...)"

SIC.

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

### A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que pudieran producirse, guardan estrecha relación con la gravedad de la infracción, al haber inconsistencias en la veracidad de la materia prima forestal que se posee, transforma, almacena y comercializa; por lo que al no haber control de dichas actividades, se estarían promoviendo actividades clandestinas de los recursos forestales maderables, lo cual ocasionaría la degradación del ecosistema forestal, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es lucrativo, ya que al no contar con la documentación forestal que ampare la materia prima forestal que comercializó, representando ingresos de la materia prima forestal que el inspeccionado no reporta, lo cual, a su vez, representa un beneficio económico.

## C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad por parte [REDACTED] **TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED]; EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED]**, al no haber justificado con las documentales respectivas, las inconsistencias en las diferencias encontradas al momento de la visita de inspección, lo cual denota la intención de infringir la legislación forestal, ya que como responsable de la transportación de carbón vegetal, conocía de las obligaciones a que se sometía en cuanto a la documentación forestal que debe manejar así como sujetarse a esta; con lo que se puede acreditar intencionalidad en el actuar del inspeccionado para cometer las infracciones expuestas.

16

## D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el C. [REDACTED] **TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED]**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, toda vez que es el responsable de la transportación del carbón vegetal, mismo que no coincide respecto al volumen documentado con el volumen observado y que las piezas (costales) no coinciden con las piezas señaladas en la factura fiscal presentada.

## E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a la condición económica del [REDACTED] **TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED]**, es de señalarse que, el inspeccionado no presentó documentos que acreditaran sus condiciones económicas, sin embargo, se tiene que el C. [REDACTED] Transportista, por lo que se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa mínima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

17

## F).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracción II y 157 fracciones II y III de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; toda vez que, en la diligencia de inspección el volumen documentado no coincide con el volumen estimado y que las piezas (costales de carbón) no coinciden con las piezas señaladas en la factura fiscal [REDACTED] que señala amparar 23000 KILOGRAMOS DE CARBON VEGETAL, constatando solo la existencia de 19,095kg, se le impone al C. MO [REDACTED] TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL S [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED] ESCÁRCE [REDACTED] el DECOMISO DEFINITIVO a favor de la Federación de 19,095 kilogramos de carbón vegetal, que de acuerdo al Acta



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



de depósito administrativo de fecha 05 de diciembre de 2025, se encuentran en el CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED] DE LA CARRETERA [REDACTED] bajo la depositaria del C. [REDACTED] deberán ser trasladados a las instalaciones del [REDACTED] ubicado en [REDACTED] cuyo gasto de traslado correrá a cargo del infractor.

18

- B. Por la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud que en la diligencia de inspección se encontró una diferencia de volumen de 3,905 kg de Carbón vegetal con lo reportado; por lo que se le impone al C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL KM [REDACTED] como sanción, una **Multa** por el equivalente a 500 (TRESCIENTOS) días de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$ 56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción era de \$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL) tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII.- En relación al bien asegurado, consistente en [REDACTED] se le informa al C. [REDACTED] su carácter de infractor, que la liberación del bien mueble previamente descrito, se encuentra condicionado al cumplimiento del pago de la multa impuesta en la presente resolución administrativa.

En consecuencia, se ordena girar oficio al encierro denominado [REDACTED] ubicado en EL [REDACTED], para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Asimismo, se instruye a la **Subdirección de inspección de Recursos Naturales**, realice las diligencias necesarias para la ejecución de lo resuelto en el presente Considerando, debiendo levantar las constancias correspondientes que deberán integrarse en el expediente citado al rubro.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

## RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL KM [REDACTED] CARRETERA [REDACTED] CAMPECHE. por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer como sanción al C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL KM [REDACTED] una MULTA por un total de **\$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 500 (quinientos) días de la Unidad de Medida y Actualización; misma que se individualizó de conformidad con lo establecido en los artículos 159 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como el 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y que quedaron señalados en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- El **Decomiso definitivo** a favor de la Federación de 19,095 kilogramos de carbón vegetal, que de acuerdo al Acta de depósito administrativo de fecha 05 de diciembre de 2025, se encuentran en el CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL KM [REDACTED] LA CARRETERA [REDACTED] CAMPECHE bajo la depositaria del C. [REDACTED] y deberán ser trasladados a las instalaciones del [REDACTED] cuyo gasto de traslado correrá a cargo del infractor.

CUARTO.- Se le hace saber [REDACTED] TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] SE UBICA EN EL [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED]





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



[REDACTED], que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED] **TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED]**

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.



**SÉPTIMO.-** Notifíquese al C. [REDACTED], **TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADAS EN EL CORRALÓN DEL ENCIERRO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] EL CUAL SE UBICA EN EL [REDACTED] DE LA CARRETERA [REDACTED]**

[REDACTED] Y/O a través de su autorizado, el C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: [REDACTED] con fundamento en lo establecido en los artículos 167 bis fracción II, con copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RRAJ/ACCA/CBCP



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

Oficina de representación de Protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche



## CEDULA

C. MOISÉS [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES

PRESENTE.-

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:05 horas del día 15 de Diciembre del año 2025, se constituyó al inmueble ubicado en la Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta oficina de representación de Protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el (la) C. C.M. [REDACTED], en su carácter de TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS FORESTALES, identificándose con Credencial de elector emitido por el instituto nacional electoral, con numero de clave de elector [REDACTED] y CURP [REDACTED], con fotografía, cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los de la presente, por lo que en este acto el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta oficina de representación de Protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFFPA/05131 expedida a su favor por la Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/11.3/02691-2025-0204 de fecha 15 de diciembre de 2025, el cual fue emitido por el (la) Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/11.2/3S.2/00047-2025 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 10 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13:10 del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en el Artículo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia -----

El Notificador

C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA.

El Notificado

C. C. [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

